



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 228/2010

**DISTRIBUIDORA SEVI, S.A. DE C.V.
VS**

**OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número recibido el veintidós de junio de dos mil diez en esta Unidad Administrativa (fojas 220 bis a 224), en el cual refiere que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, provienen de recursos federales y estatales y el monto total autorizado para la licitación de mérito es por la cantidad de \$120,585,697.89, (ciento veinte millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 89/100 M.N.), asimismo, el Ramo al que pertenecen son de "Oportunidades, Seguro Popular, Fondo de Protección Contra Gastos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 2 -

Catastróficos, Servicio Médico para una Nueva Generación (Aportación Solidaria Estatal), FASSA y Presupuesto Estatal; consecuentemente, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa, al existir recursos federales.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.1104, de quince de junio de dos mil diez, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Respecto del escrito de cuenta dígase al promovente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo; 15-A, fracción II, 17-A y 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el **C. Eduardo Alejandro Orozco Gómez**, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con **la copia simple** de la escritura pública No. 14,162, de veintidós de noviembre de dos mil siete, ante el Notario Público No. 30 con jurisdicción en el Primer Distrito Registral en el Estado de Monterrey, Nuevo León; y conforme a los artículos citados en el párrafo precedente es insuficiente para acreditar la representación ostentada. Más aún del análisis a la copia simple del poder que se analiza, se advierte que ese poder no es suficiente para acreditar la representación en virtud de que se otorga un poder especial en los siguientes términos:*

*“... PRIMERA.- DISTRIBUIDORA SEVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Apoderado, Contador Público Efraín Alonso Sepúlveda Taboada, otorga PODER ESPECIAL, a favor del Señor EDUARDO ALEJANDRO OROZCO GÓMEZ, para que en nombre y representación de DISTRIBUIDORA SEVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **realice gestiones de crédito y cobranza, pedidos, intervenga a nivel nacional, regional y/o delegacional en concursos y licitaciones, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Petróleos Mexicanos, etcétera, en firmas de ofertas y fallo, firma de las actas, firma de pedido y contrato e intervenga en los concursos que convoquen las citadas dependencias.***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

Así mismo, para realizar trámites relacionados con el registro de productos de control de calidad, hacer todos los trámites de acuerdo al manual de procedimientos administrativos para evaluación legal, económico, administrativo a empresas.

El presente poder se otorga dentro de su especialidad, con todas las facultades generales y aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2440 dos mil cuatrocientos cuarenta y 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todo el territorio de la República Mexicana.”

De lo anterior, se desprende que es un poder especial y limitado, conferido para actuaciones dentro de los procedimientos de contratación; sin embargo esta Unidad Administrativa considera que resulta insuficiente para los efectos que el mismo pretende, puesto que si bien la instancia de inconformidad es el medio de impugnación contra actos derivados de los procedimientos de contratación del Estado, lo cierto es que resulta ser autónoma, esto es, no depende del procedimiento de licitación, por tanto las facultades que hayan sido otorgadas para actuar en concursos de esa índole, no pueden surtir los mismos efectos para promover la instancia de inconformidad ante esta Unidad Administrativa.

*Consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se previene al firmante de la inconformidad que nos ocupa, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo acredite con instrumento público que cuenta con facultades amplias de representación, para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa **DISTRIBUIDORA SEVI, S.A. DE C.V.**; mismo que deberá exhibir en **original o bien copia certificada** y deberá datar con fecha anterior a la presentación del escrito de inconformidad, esto es, once de junio de dos mil diez, **apercibido que de no cumplirlo se desechará la inconformidad interpuesta.***

Ilustra lo anterior, las razones que informa y por analogía la jurisprudencia 1ª./J.8/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro y texto siguientes:

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. (Se transcribe).

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al firmante del escrito de inconformidad **Eduardo Alejandro Orozco Gómez**, para que **acreditara con copia certificada de un instrumento público idóneo contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa DISTRIBUIDORA SEVI, S.A. DE C.V.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, la copia simple de la escritura pública número 14,162 de veintidós de noviembre de dos mil siete, pasada ante la fe del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 4 -

Notario Público No. 30, con jurisdicción en el Primer Distrito Registral en el Estado de Monterrey, Nuevo León, es insuficiente para acreditar la representación; además de que de su análisis se desprende que Efraín Alfonso Sepúlveda Taboada, otorga a favor de Eduardo Alejandro Orozco Gómez, un poder especial para actuaciones únicamente dentro del procedimiento de contratación, el cual se consideró por parte de esta unidad administrativa insuficiente para los efectos que el mismo pretende, puesto que si bien la instancia de inconformidad es el medio de impugnación contra actos derivados de tales procedimientos, lo cierto es que, resulta ser autónoma, esto es, no depende del procedimiento de licitación, por tanto las facultades que le hayan sido otorgadas para actuar en procedimientos de contratación, no pueden surtir los mismos efectos para promover la presente instancia administrativa.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.1104, de quince de junio de dos mil diez, notificado al día siguiente, tal como se acredita de la constancia de notificación que obra a foja 221 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada**, pues el plazo para desahogar la prevención de mérito trascurrió del diecisiete al veintiuno del mes y año en cita, lo que no aconteció, pues se reitera, al día del dictado de la presente determinación (veinticuatro de junio de dos mil diez), no se ha desahogado el requerimiento.

Sirve de apoyo al presente criterio por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **veinticinco** de **junio** de dos mil diez, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución No. 115.5. de **veinticuatro** de **junio** de dos mil diez, dictado en el expediente **No. 228/2010**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 228/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 8 -

PARA: C. TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DE ZACATECAS- Calle de la Naranja, No. 229, Colonia. Fraccionamiento Lomas del Capulín, C.P. 98050, Municipio Zacatecas, Zacatecas, Tel.: 01 49 29 22 73 03 y 01 49 29 22 74 05.

LMDL/Ssc.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.